

Tesis

Registro digital: 2032051

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Común

Tesis: PR.A.C.CS. J/9 K (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA PRESA SOLÍS PARA EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A LAS CIUDADES DE LEÓN, CELAYA, SALAMANCA, IRAPUATO Y SILAO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO". CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ESTÁ EJECUTANDO (ARTÍCULO 37, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales en los que analizaron cuál de las hipótesis del artículo referido se actualiza cuando se reclaman en amparo indirecto actos relacionados con la aprobación, emisión y publicación del proyecto aludido, así como su inminente ejecución que conlleva la construcción y el cumplimiento de normas ambientales. Mientras que uno resolvió que debe atenderse al lugar donde el acto reclamado se ejecuta o ejecutará, en el Estado de Guanajuato, debido a que su construcción se llevará a cabo en ese lugar y no en el Estado de Jalisco; el otro consideró que los actos reclamados pueden tener ejecución material en más de un Distrito, en virtud de que la persona quejosa adujo en su demanda de amparo que los actos reclamados afectarán el suministro de agua para el Lago de Chapala, lo que impactará en el abasto para el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra el proyecto "Construcción del acueducto de la Presa Solís para el abastecimiento de agua potable a las ciudades de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, en el Estado de Guanajuato", que conlleva su construcción y el cumplimiento de normas ambientales, corresponde al Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, al ser donde tiene ejecución material, en términos del artículo 37, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Justificación: En la contradicción de tesis 95/2020, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el artículo 37 de la Ley de Amparo establece tres reglas para determinar la competencia en amparo indirecto en atención a si el acto reclamado tiene ejecución unívoca, plural o carece de ejecución material. Cuando en amparo indirecto se reclama el proyecto de construcción aludido, se actualiza la hipótesis de competencia prevista en el mencionado artículo 37, párrafo primero, porque dicho acto tiene ejecución material únicamente en el Estado de Guanajuato.

Ello, pues de la página oficial de dicho macroproyecto se desprende que se está ejecutando específicamente en los Municipios de León, Celaya, Salamanca, Irapuato y Silao, todos del Estado de Guanajuato, por lo que para efectos de la entidad federativa en donde se ejecuta, tiene ejecución material unívoca. Por tanto, el Juzgado de Distrito que debe conocer de la demanda de amparo es el que tiene jurisdicción en el Estado de Guanajuato. Además, es criterio reiterado del Máximo Tribunal que para determinar la competencia no es factible considerar los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues ésta no puede fijarse en razón de lo

que aleguen las partes.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 110/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 102/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 104/2025.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de mayo de 2021 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1523, con número de registro digital: 29771.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032054

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/37 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE RECLAMA EL DECRETO DE REFORMA EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, contra el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que el procedimiento relativo no es susceptible de control jurisdiccional; el otro estimó que no se actualiza porque sigue latente la posibilidad de que el amparo indirecto proceda por vicios en el procedimiento legislativo, por lo que no procede desechar de plano la demanda.

Criterio jurídico: Cuando se reclama el decreto señalado por violaciones al procedimiento legislativo no procede desechar de plano la demanda de amparo por notoriamente improcedente.

Justificación: Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar de plano la demanda en el auto inicial si advierte que se actualiza de forma manifiesta e indudable una causa de improcedencia. Sin embargo, respecto del decreto reclamado por vicios en el procedimiento legislativo, no existe precepto o jurisprudencia que así lo establezca de manera literal. Si bien el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo establece la improcedencia del amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la tesis jurisprudencial 2a./J. 2/2022 (11a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna adición o reforma constitucional (respecto a su contenido material) se actualiza dicha causal, lo que da lugar al desechamiento de plano de la demanda en el auto inicial del trámite del juicio, ello no implica un pronunciamiento acerca de la improcedencia manifiesta e indudable del amparo contra dicha reforma y/o adición por vicios del procedimiento legislativo que preceda a su emisión. En consecuencia, no debe desecharse de plano la demanda porque no existe una norma que contenga ese supuesto, pues para demostrar la improcedencia del juicio contra el decreto reclamado debe realizarse un estudio complejo para desentrañar la intención del legislador en relación con el procedimiento legislativo, lo que conlleva un análisis de fondo que no es propio del auto inicial, atendiendo a la tutela judicial efectiva y al principio pro persona. Por ello, debe admitirse a trámite la demanda para otorgarle a la persona quejosa la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la afectación a

su esfera jurídica.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 152/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 10/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 83/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 10, Tomo II, febrero de 2022, página 1654, con número de registro digital: 2024180.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032060

Instancia: Plenos Regionales	Duodécima Época	Materia(s): Común, Penal
Tesis: PR.P.T.CS. J/4 P (12a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN PLANTEADA CONTRA EL JUEZ DE CONTROL QUE CONOCIÓ DE UN PROCEDIMIENTO PENAL. EL AUTO INICIAL EN EL TRÁMITE DEL AMPARO INDIRECTO NO ES EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA DETERMINAR SI LA RESOLUCIÓN QUE LA RESUELVE ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, SI SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la legalidad del desechamiento de la demanda de amparo indirecto dictado por el Juzgado de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V –aplicado en sentido contrario–, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado consistente en la resolución que declaró infundada o improcedente la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal. Mientras que uno afirmó que el auto inicial no es el momento procesal oportuno para determinar si el referido acto reclamado es de imposible reparación y, por ende, si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia; el otro la estimó actualizada, por lo que implícitamente consideró que el auto inicial era el momento procesal oportuno para realizar tal pronunciamiento.

Criterio jurídico: El auto inicial en el trámite del amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para determinar si la resolución que resuelve la recusación planteada contra el Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio constitucional.

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio analizará el escrito de demanda, y si existiere un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deberá desecharla de plano.

Del análisis de la línea jurisprudencial desarrollada por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con números de registro digital: 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), deriva que nuestro Máximo Tribunal, en relación con las causas de improcedencia del juicio de amparo, ha sostenido que deben probarse y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional. Asimismo, sustentó que para afirmar la existencia de un motivo de improcedencia manifiesto (lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara) e indudable (que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho), es necesario que de manera clara y evidente así se advierta del escrito de demanda, al grado de tener la certeza y plena seguridad de su existencia, al margen de las pruebas que durante la tramitación del juicio pudieran aportar las partes. Por tal motivo, consideró que en el acuerdo inicial del juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos para el desechamiento de la demanda, por no ser propios de ese momento procesal, ya que si éstos son necesarios, significa que no se trata de una causa de improcedencia manifiesta e indudable.

En consecuencia, el auto inicial de trámite del juicio de amparo indirecto no es el momento procesal oportuno para llevar a cabo el análisis exhaustivo que se requiera para determinar si la recusación de un Juez de Control que conoció de un procedimiento penal es un acto irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, atendiendo a que de acuerdo al artículo 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es posible declarar la nulidad de actos emitidos en etapas previas al juicio, como lo es la referida recusación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 3/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 11 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 262/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver la queja 153/2025.

Nota: Las tesis con números de registro digital 238327, 186605 (2a. LXXI/2002) y 178541 (1a./J. 32/2005), citadas, aparecen publicadas con los rubros: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO." y "AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 84, Tercera Parte, página 35, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, página 448 y XXI, mayo de 2005, página 47, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032064

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A. J/2 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN JUBILATORIA PORQUE SU CÁLCULO SE DEFINIÓ EN UNA SENTENCIA DE NULIDAD ANTERIOR AL EXISTIR COSA JUZGADA (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: Diversas autoridades interpusieron recursos de revisión fiscal contra sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declararon la nulidad de las resoluciones impugnadas en asuntos relacionados con el incremento de pensiones jubilatorias, al estimar su indebida fundamentación y motivación.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por constituir cosa juzgada, si en sentencia dictada en un diverso juicio administrativo del índice de la misma Sala Regional se reconoció el derecho a que la pensión otorgada fuera incrementada conforme al salario mínimo.

Justificación: Conforme a las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión fiscal es improcedente en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal. Dicha interpretación responde al carácter restrictivo del recurso citado, pues su finalidad es que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

De ahí que al no existir pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación, se excluye la procedencia de la revisión fiscal en todos los supuestos que establece la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando la sentencia reclamada verse sobre el cálculo de los incrementos de una pensión de jubilación que otorga el ISSSTE.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 56/2024. Jefe

de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 24 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz y Julio César Ortiz Mendoza, y de Yuridia Arias Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Francisco Enrique Méndez Cázares.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 61/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretario: Alan Jasson Iván Rodríguez Pacheco.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 87/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 4 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretaria: Susanna Aguilar.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 113/2024. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 23/2025. Jefe de la Unidad Jurídica de la representación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nayarit. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Héctor Cortés Ortiz, Teresa Márquez Sánchez y Julio César Ortiz Mendoza. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Frances Eileen Estrella.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032047

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: I.2o.P.3 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACTOS DE DISCRIMINACIÓN JUDICIAL CONTRA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. SON ACTOS INTRAPROCESALES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una persona con discapacidad derivada de padecer esclerosis mesial bilateral y epilepsia reclamó en amparo indirecto la determinación que declaró improcedente el incidente de recusación que promovió, a fin de que una Jueza de Control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México no siguiera conociendo del procedimiento penal en el que tiene la calidad de víctima. Manifestó falta de imparcialidad de la juzgadora por no establecer ajustes al procedimiento en relación con su discapacidad. Señaló que endureció su barrera de accesibilidad en las audiencias de juicio, ya que prolongó una por más de 6 horas sin considerar el dolor y los padecimientos que pudiera tener derivados de ello.

El órgano de amparo desechó la demanda al considerar que el acto reclamado constituye un acto intraprocesal que no es de imposible reparación, pues a su juicio se trata de una actuación meramente procesal, cuyos efectos únicamente impactan en el procedimiento de origen.

Criterio jurídico: El amparo indirecto es la vía idónea para reclamar que una condición de salud que provoca discapacidad sea tomada en cuenta para evitar situaciones que, al ejercer el derecho fundamental de acceso a la justicia, resulten desproporcionales e incluso perjudiciales.

Justificación: Los actos reclamados que derivan de la evidente falta de ajustes razonables, ajustes al procedimiento, así como de falta de accesibilidad, están estrechamente vinculados con el derecho a la igualdad y no discriminación de una persona con discapacidad. En ese sentido, sus efectos no impactan únicamente en el procedimiento de origen, sino que afectan de manera directa los derechos sustantivos de la quejosa, pues aun con una sentencia favorable en el juicio del que derive el acto primigenio, la posible discriminación sufrida, con motivo de su discapacidad, no podría destruirse o subsanarse.

En tal sentido, es a través del amparo indirecto que la quejosa puede garantizar su derecho fundamental a que su condición sea tomada en cuenta para evitar situaciones que, al ejercer su diverso derecho fundamental de acceso a la justicia, resulten desproporcionales e incluso en su perjuicio, agravando su estado de salud física, emocional y neurológica, pues efectivamente está relacionado con su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones y con su derecho a la no discriminación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 17/2026. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario

Ariel Acevedo Cedillo, Alejandro Gómez Sánchez y Flor de María Paz Muñozcano. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032048

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.13 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS BUROCRÁTICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. CUANDO SE RECLAMA SU RECONOCIMIENTO, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL.

Hechos: En un juicio laboral, una entidad pública patronal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fue condenada a reconocer la antigüedad genérica a la parte trabajadora, bajo el argumento de que ese derecho se encuentra establecido en el artículo referido, y que el mismo es de aplicación supletoria a la ley mencionada. Inconforme, la demandada promovió amparo directo. Expresó que la legislación local no contempla el derecho al reconocimiento de la antigüedad y, por ende, no procede la supletoriedad a que refiere la autoridad laboral.

Criterio jurídico: El artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria a la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, cuando las personas trabajadoras burocráticas reclaman el reconocimiento de su antigüedad genérica.

Justificación: Lo anterior, toda vez que se colman los requisitos para que la Ley Federal del Trabajo sea aplicada supletoriamente, de acuerdo a lo siguiente: a) conforme a los artículos 13 y 222 de la Ley Número 364, en los aspectos no previstos en ésta se autoriza la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo; b) la norma estatal no prevé expresamente que las personas trabajadoras tengan derecho a que les sea reconocida su antigüedad; c) la cuestión atinente al reconocimiento de antigüedad fue un aspecto que se omitió al desarrollar la ley burocrática; sin embargo, existen artículos de esa norma que revelan la necesidad de computar la antigüedad de las personas servidoras públicas, como los preceptos 72, 74, fracción III y 91; y, d) el aludido artículo 158, primer párrafo, no contraría la Ley Número 364 y, en cambio, es congruente con sus bases, pues al aplicar supletoriamente dicha porción normativa, se resuelven los vacíos destacados en los artículos de la normatividad local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2024. Contraloría del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la

Federación.

Tesis

Registro digital: 2032049

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P.1 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARÁMETROS PARA SU DICTADO EN LA SEGUNDA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Se solicitó audiencia de vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de robo calificado atribuido a una persona jurídica, derivado del apoderamiento de un vehículo sin consentimiento de su propietario, el cual posteriormente fue vendido.

El Juez de Control negó la vinculación al considerar que la legislación penal de la Ciudad de México no contempla un catálogo de delitos atribuibles a personas jurídicas, pese a la obligación impuesta a las entidades federativas en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, la Sala responsable sostuvo la no vinculación al estimar que la conducta derivaba de un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, en el que la víctima autorizó el aseguramiento del vehículo en caso de incumplimiento. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar correcta la determinación de no vincular a proceso, aunque por razones diversas a las sostenidas por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: El Juez de Control, al resolver sobre la vinculación a proceso de una persona jurídica en la segunda vía prevista en el artículo 27 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, debe verificar, conforme a los artículos 19 y 20 constitucionales, así como 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que los datos de prueba permitan establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona jurídica incurrió en inobservancia del debido control, así como que la conducta se realizó con motivo de sus actividades sociales, por su cuenta o en su beneficio.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 891/2023, declaró la inconstitucionalidad del sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su porción normativa "y de las entidades federativas", por lo que dicho precepto no constituye parámetro de validez del aludido artículo 27 Bis.

En esa ejecutoria se distinguieron dos vías de imputación de responsabilidad penal para las personas jurídicas. La segunda vía comprende los supuestos en los que la conducta delictiva es realizada por personas subordinadas a los representantes o administradores de la persona jurídica, de hecho o de derecho, y condiciona la responsabilidad a la inobservancia del debido control organizacional.

Así, por un lado, de conformidad con el artículo 27 Bis referido, los elementos de esta vía son: 1) la realización de una conducta delictiva por una persona física subordinada de hecho o de derecho; 2) que dicha conducta derive de la falta de debido control organizacional; y 3) que se lleve a cabo con motivo de las actividades sociales de la persona jurídica, por su cuenta o en su beneficio.

Por su parte, los artículos 19 y 20 de la Constitución Federal, así como 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que para dictar el auto de vinculación a proceso

basta con que los datos de prueba sean suficientes para demostrar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probable participación del imputado.

Por lo que en esta etapa procesal no se exige un estándar probatorio pleno, sino únicamente la verificación de datos de prueba que permitan establecer, de manera preliminar, la probable inobservancia del debido control y la relación de la conducta con las actividades sociales, por cuenta o en beneficio de la persona jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2023. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Ariel Acevedo Cedillo, Alejandro Gómez Sánchez y Flor de María Paz Muñozcano. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032050

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: VI.3o.A.19 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN, SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra: 1) la forma en la que el Ministerio Público ordenó la devolución de su vehículo –recuperado tras la comisión del delito de robo–, y 2) el cobro efectuado por una empresa concesionaria de grúas por servicios de abanderamiento, corralón y arrastre, entre otros. El asunto fue turnado al Juzgado de Distrito semiespecializado en Materia Administrativa, quien declinó la competencia por razón de la materia. Estimó que los actos reclamados derivan de una carpeta de investigación, por lo que son de naturaleza penal. El Juzgado de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia. Consideró que sólo se reclamó el cobro por el servicio de grúa, lo cual incide en la materia administrativa.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto se reclaman actos de naturaleza diversa –la forma en la que el Ministerio Público ordenó la devolución de un vehículo en una carpeta de investigación (materia penal) y el cobro por servicios de grúas prestados por una empresa concesionaria en auxilio de aquél (materia administrativa)–, vinculados entre sí, corresponde inicialmente al Juzgado de Distrito en Materia Penal conocer del juicio respecto del acto ministerial, y en caso de resolver en un sentido adverso a los intereses de la persona quejosa, debe escindir la demanda y remitirla al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o semiespecializado para que asuma el conocimiento del acto de su competencia en relación con el cobro mencionado.

Justificación: El acto atribuido al Ministerio Público, derivado de sus facultades dentro de una carpeta de investigación –con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales–, es de naturaleza penal. En cambio, el cobro por los servicios de grúas se rige esencialmente por disposiciones de naturaleza administrativa, por lo que su conocimiento corresponde al Juzgado competente en esa materia.

Cuando en un juicio de amparo se impugnan, por vicios propios, ambos actos, no deben desvincularse desde el momento en que se presenta la demanda para que cada Juzgado asuma el conocimiento del acto de su competencia, lo cual tiene como propósito evitar el dictado de sentencias contradictorias y aprovechar el conocimiento y la experiencia de quienes se dedican en forma preferente y permanente a una determinada rama del derecho. Por ello, inicialmente debe conocer del juicio de amparo el Juzgado de Distrito en Materia Penal, pues la eventual concesión del amparo respecto del acto ministerial podría dejar sin efectos el cobro. No obstante, si se

sobresee o se niega la protección constitucional en cuanto al acto que incide en el ámbito penal, debe escindirse la demanda y remitirse al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa o semiespecializado para que asuma el conocimiento del acto de su competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 111/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Puebla. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032052

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXX.4o.4 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL. DEBEN PAGARSE Y ENTERARSE POR LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL DESDE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO HASTA AQUELLA EN LA QUE SE MATERIALICE LA REINSTALACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Una persona demandó de un organismo del Estado de Aguascalientes la reinstalación en el cargo que venía desempeñando derivado del despido injustificado que le atribuyó y, como consecuencia, el pago de cuotas de seguridad social desde la fecha del despido hasta la de su reinstalación. El Tribunal Laboral Burocrático declaró procedente la acción y condenó a la demandada en esos términos. La entidad pública promovió amparo directo en el que adujo que las aportaciones de seguridad social deben estar limitadas al igual que los salarios caídos a un periodo máximo de seis meses, conforme al artículo 28 Bis del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

Criterio jurídico: El pago y entero de las cuotas de seguridad social de las personas trabajadoras burocráticas del Estado de Aguascalientes proceden desde la fecha del despido y hasta el día en que se materialice la reinstalación, por lo que resulta inaplicable la limitación temporal prevista para los salarios caídos en la legislación estatal.

Justificación: El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud, el cual se garantiza, entre otros mecanismos, mediante el acceso efectivo a la seguridad social. En el régimen de las personas servidoras públicas del Estado de Aguascalientes, dicho derecho se desarrolla en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados y en la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos de esa entidad federativa, ordenamientos de los que se desprende que las aportaciones y cuotas de seguridad social son a cargo de las entidades públicas patronales y de las personas servidoras públicas, respectivamente, teniendo aquéllas la obligación de retener, pagar y enterar la cantidad correspondiente, conforme al sueldo base de cotización.

Cuando en un juicio laboral burocrático se acredita el despido injustificado y se condena a la reinstalación, ésta produce el efecto jurídico de restituir a la parte trabajadora en el goce de todos los derechos y prestaciones derivados de la relación laboral, como si ésta no se hubiese interrumpido, motivo por el cual también procede el pago de las aportaciones y el entero de las cuotas de seguridad social retenidas.

En ese contexto, es jurídicamente procedente que la condena respectiva comprenda desde la fecha del despido y hasta que se materialice la reinstalación, en el entendido de que la retención de las cuotas de seguridad social que la parte trabajadora tiene obligación de aportar deberá ser hasta por

el importe de los salarios caídos conforme al plazo de seis meses que establece la ley correspondiente; transcurrido el mismo y hasta que se le restituya en el empleo que venía desempeñando, el pago corresponde a la patronal.

Ello se justifica en el hecho de que la acción de reinstalación tiene como objetivo proteger la estabilidad de la persona trabajadora, en función de las consecuencias que la ley atribuye a la separación ilegal.

Al caso particular no resulta aplicable la limitación temporal prevista en el referido artículo 28 Bis para los salarios caídos, dado que las cuotas de seguridad social no integran salario.

Este criterio es congruente con la interpretación constitucional conforme a la cual el disfrute de los beneficios de seguridad social no puede condicionarse al entero oportuno de las cuotas cuando la omisión es imputable a la entidad patronal, así como con los principios que rigen los efectos restitutorios de la reinstalación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2024. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032053

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: (V Región)4o.8 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. CUANDO SE PRACTIQUE CON UNA PERSONA DISTINTA AL PARIENTE O DOMÉSTICO DEL INTERESADO, ES INDISPENSABLE QUE QUIEN RECIBA LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN VIVA EN EL DOMICILIO (ARTÍCULO 112, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: La parte demandada en un juicio extraordinario civil hipotecario promovió amparo indirecto contra el emplazamiento realizado en los autos de dicho juicio, así como las actuaciones subsecuentes, al considerar que dicha diligencia no se practicó conforme a derecho. El Juzgado de Distrito negó la protección federal al estimar que la notificación se ajustó a los parámetros previstos en el artículo referido. Inconforme con dicha determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando el emplazamiento no se practique con un pariente o doméstico del interesado, es indispensable que el actuario se cerciore de que la persona que reciba la cédula de notificación viva en el domicilio, tal como lo exige el artículo 112, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

Justificación: La diligencia de emplazamiento es un acto procesal que debe reunir requisitos que garanticen que el demandado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio del juicio en su contra, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, conforme al referido artículo 112, tercer párrafo, cuando el actuario no localice al interesado podrá dejar el citatorio o, en su caso, la cédula de notificación con un pariente, un doméstico o con "cualquier otra persona" que viva en la casa. Sin embargo, cuando la diligencia se practique con esta última, el actuario debe cerciorarse de que efectivamente viva en el domicilio. Este requisito constituye una medida de protección para el emplazado, pues mientras que respecto del pariente o doméstico –aunque no viva en la casa– existe un vínculo que permite suponer que informará al interesado de la interposición de la demanda por el lazo que los une, tratándose de personas ajenas a esa calidad dicha presunción no existe. En cambio, cuando la notificación se realiza con una persona que efectivamente vive en la casa, su presencia en el domicilio no es ocasional ni accidental, por lo que es razonable presumir que dará aviso oportuno al demandado acerca del llamamiento a juicio, evitando colocarlo en estado de indefensión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 493/2025 (cuaderno auxiliar 80/2026) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032055

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA SOLICITUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO POR EL USO DE MANO DE OBRA DE TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE TRABAJO FORZOSO U OBLIGATORIO EN LA PRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que rechazó la solicitud de inicio del procedimiento respecto del uso de mano de obra de trabajadores en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la producción de mercancías, al amparo del artículo 23.6 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC). El Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la demanda por notoriamente improcedente. Consideró que dicha resolución no es definitiva en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque se tiene la oportunidad de presentar una nueva solicitud.

Criterio jurídico: La resolución citada constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: El inicio del procedimiento respecto del uso de mano de obra de trabajadores en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la producción de mercancías, al amparo del artículo 23.6 del T-MEC, está regulado por el Anexo Único al Acuerdo que establece las mercancías cuya importación está sujeta a regulación a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2023, cuyo artículo segundo prevé la facultad reglada relativa a que la indicada Secretaría debe verificar la procedencia del inicio del procedimiento, ya sea de oficio o a petición de parte. La facultad prevista en sus artículos quinto y sexto es discrecional, pues se le otorga a esa autoridad administrativa un margen de libre apreciación técnica para valorar los elementos que concurren para dar inicio al señalado procedimiento.

En ese contexto, la resolución reclamada, emitida con base en la referida facultad discrecional, constituye la última voluntad de la autoridad administrativa, pues si bien el artículo quinto del anexo referido permite a las personas presentar una nueva solicitud, en ésta se exigirían los mismos requisitos que se pretenden combatir, lo que conlleva incurrir en la falacia de petición de principio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 196/2025. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Oliver Chaim Camacho y de las Magistradas Jazmín Bonilla García y Liliana Delgado González. Ponente: Oliver

Chaim Camacho. Secretaria: Brenda Ivonne Navarrete Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032056

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.10.A.3 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL ACUERDO ANTERIOR A LA FASE DE INVESTIGACIÓN QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN LA PRESENTA.

Hechos: La persona consejera titular de la primera ponencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial local el 10 de noviembre de 2023, desechó por improcedente la queja presentada por una persona por actos atribuidos a un Juzgado de esa entidad federativa. Contra ese acuerdo, emitido con anterioridad a la fase de investigación, la parte recurrente interpuso recurso de apelación. Dicha consejera lo desechó por improcedente. Estimó que no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente". Contra esa determinación promovió amparo.

Criterio jurídico: El acuerdo anterior a la fase de investigación que desecha la queja interpuesta por actos atribuidos a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Puebla, afecta el interés jurídico de quien la presenta.

Justificación: Conforme al nuevo régimen previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la persona denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse en una actora central del control de la acción pública y combate a la corrupción. Se le otorgó participación tanto en la etapa de investigación como en el procedimiento de responsabilidad administrativa, a grado tal, que cuenta con la posibilidad de alegar en audiencias, aportar pruebas, interponer medios de defensa y, en general, realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de sus pretensiones. Por tanto, al constituirse como una figura fundamental en el control de la acción administrativa, las determinaciones que tengan por consecuencia que no se inicie la investigación relativa, como es el proveído en que un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla deseché por improcedente una queja con fundamento en el artículo 12, inciso b), del citado acuerdo, sí afectan el interés jurídico de la persona que presentó la queja.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2024. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño

Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 33/2021 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856, con número de registro digital: 2023419.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032058

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.10.A.1 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Hechos: La persona consejera titular de la primera ponencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial local el 10 de noviembre de 2023, desechó por improcedente la queja presentada por una persona por actos atribuidos a un juzgado de esa entidad federativa. Contra ese acuerdo, emitido con anterioridad a la fase de investigación, la parte recurrente interpuso recurso de apelación. Dicha consejera lo desechó por improcedente. Estimó que no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente". Contra esa determinación promovió amparo.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de apelación previsto en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contra el acuerdo que desecha la queja interpuesta por actos atribuidos a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Justificación: La Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el citado acuerdo, no prevén la procedencia de algún recurso contra el proveído reclamado. Por cuanto hace al recurso de apelación, procede contra las resoluciones dictadas en el procedimiento de responsabilidades administrativas que determinen: 1) imponer sanciones por la comisión de faltas graves o faltas de particulares, o 2) que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares, y no contra un acuerdo anterior a la fase de investigación en que se deseche por improcedente la queja o denuncia.

De ello deriva que las resoluciones contra las que procede el recurso de apelación no son de naturaleza parecida ni causan una afectación similar al acto reclamado, por su contenido o fase procesal. Por ello, no se advierte una interpretación plausible o un ejercicio hermenéutico válido que permita la aplicación del principio pro persona, del cual no se desprende que, necesariamente, los argumentos planteados por las personas deban resolverse conforme a sus pretensiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2024. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas

Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032057

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.10.A.2 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA QUEJA INTERPUESTA POR ACTOS ATRIBUIDOS A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Hechos: La persona consejera titular de la primera ponencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 12, inciso b), del Acuerdo General del Pleno del propio Consejo, por el que establece las disposiciones en Materia de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Periódico Oficial local el 10 de noviembre de 2023, desechó por improcedente la queja presentada por una persona por actos atribuidos a un juzgado de esa entidad federativa. Contra ese acuerdo, emitido con anterioridad a la fase de investigación, la parte recurrente interpuso recurso de apelación. Dicha consejera lo desechó por improcedente. Estimó que no se ubica en los supuestos establecidos en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente". Contra esa determinación promovió amparo.

Criterio jurídico: Procede el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas contra el acuerdo que desecha una queja interpuesta por actos atribuidos a un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Justificación: La afectación jurídica que produce el acuerdo previo a la fase de investigación en que se desecha por improcedente la queja o denuncia, es equivalente a la que genera la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas o el diverso de conclusión y archivo del expediente correspondiente. Ello en la medida en que se trata de determinaciones previas al procedimiento de responsabilidades administrativas que dan por finalizado el trámite. Si conforme al recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la persona denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, y en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 12/2023 (11a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también la determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, por igualdad de razón jurídica y a partir de una interpretación conforme, a la luz de los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios pro persona y pro actione, debe estimarse que dicho medio ordinario de defensa procede también contra el acuerdo previo a la fase de investigación en que se desecha por improcedente la queja o denuncia. Ello no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar que la decisión de no iniciar un procedimiento de investigación atienda a un criterio adecuado, así como a la debida valoración de las constancias que ya obran en el expediente, y no a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad que

redunde en impunidad en materia de responsabilidades administrativas. Además, que únicamente se dejaran a salvo los derechos de la persona quejosa para que los hiciera valer "ante la instancia correspondiente", sin indicar de cuál se trataba, a saber, el recurso de inconformidad, constituye una insuficiente fundamentación y motivación que la deja sin defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/2024. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2287, con número de registro digital: 2026084.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032059

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Común

Tesis: I.14o.T.6 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN II, INCISO B), Y 99 DE LA LEY DE AMPARO, AL DISPONER QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EMITIDA POR LA RESPONSABLE, NO VIOLAN EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO.

Hechos: Al interponer recurso de queja contra la resolución de suspensión del acto reclamado emitida por la autoridad laboral, la parte recurrente solicitó la inaplicación de los artículos referidos al considerar que contravienen el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo. Consideró que dicho medio de impugnación no es el idóneo para revocar la resolución recurrida, ya que al haberla emitido la responsable como auxiliar de la Justicia Federal, esto es, del Tribunal Colegiado de Circuito, y al ser éste el que resolverá sobre su legalidad, se desconoce la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 97, fracción II, inciso b), y 99 de la Ley de Amparo, al disponer que el Tribunal Colegiado de Circuito debe resolver el recurso de queja interpuesto contra la resolución de suspensión del acto reclamado emitida por la responsable, no violan el derecho humano de acceso a la justicia, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo.

Justificación: Conforme al artículo 190 de la Ley de Amparo, corresponde a la autoridad responsable, actuando como auxiliar de la Justicia Federal, pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado en amparo directo. El propósito de ello atiende a la naturaleza, finalidad y premura de detener la ejecución de los actos de autoridad que la persona justiciable considera violatorios y que además permitan preservar la materia del amparo. Por lo cual, puede afirmarse que, en tanto la responsable actúa como auxiliar del Tribunal Colegiado, sus atribuciones se encuentran contenidas y delimitadas para realizar los actos que expresamente dispone la ley de la materia. Lo anterior permite concluir que se trata de entes jurisdiccionales claramente diferenciados, pues ambos son autónomos e independientes para adoptar sus fallos. En este sentido, que la autoridad responsable emisora del acto sea la que se pronuncie sobre la medida cautelar, y que quien conoce del recurso interpuesto contra tal determinación sea un Tribunal Colegiado de Circuito, no torna inconstitucional dicho sistema defensivo, en tanto permite producir el resultado para el que ha sido concebido, pues el recurrente puede lograr la modificación o revocación de la resolución que estime errónea.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 187/2023. Petróleos Mexicanos. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Perla Rocío Mercado Gómez.

Queja 140/2024. Pemex Exploración y Producción y Pemex Logística. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032061

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T.12 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA CLÁUSULA 48 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR RECOMPENSA A LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: En un juicio laboral se condenó a la parte patronal al pago de la prestación extralegal de rendimientos prevista en la cláusula referida. Inconforme con la forma en la que se calculó promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La prestación extralegal de rendimientos prevista en la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias con sus trabajadores, debe calcularse con base en el promedio de los salarios ordinarios percibidos en el año calendario anterior cuando el recibido en diciembre de esa anualidad sea menor, en aplicación del principio de mayor recompensa a la persona trabajadora.

Justificación: La cláusula mencionada prevé que el patrón entregará a sus personas empleadas por concepto de rendimientos, en la primera catorcena de junio, un equivalente a 21 días de los salarios ordinarios percibidos, siempre que hubiesen laborado por lo menos 60 días en el ejercicio anual anterior, siendo que dicha cantidad será proporcional al tiempo laborado.

Asimismo, establece que los rendimientos se pagarán conforme al "promedio de los salarios ordinarios percibidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior", mientras que también contiene la frase "a la base de los salarios vigentes en el mes de diciembre", lo que, en principio, denota una contradicción en la forma de calcular dicha prestación.

Sin embargo, en atención al principio de buena fe con base en el cual deben interpretarse los contratos colectivos de trabajo, se concluye que los rendimientos deben pagarse conforme a la cifra que se traduzca en una mayor recompensa para la persona trabajadora.

De tal forma que, en principio, los rendimientos se deben calcular tomando en consideración el promedio de los salarios ordinarios percibidos del 1 de enero al 31 de diciembre del año anterior, puesto que el objetivo de esta prestación es premiar la fidelidad de quienes hubiesen laborado en el año calendario precedente a su pago, siendo frecuente que una persona ocupe dos o más puestos en una misma anualidad, por lo cual, lo justo es recompensarla atendiendo al salario promedio anual y no sólo con base en el que percibió en diciembre, cuando este último sea menor al referido salario promedio anual.

Bajo el entendido de que si el salario correspondiente a diciembre es mayor al promedio anual, entonces los rendimientos deben pagarse conforme al salario vigente en el citado mes, precisamente por constituir una mayor recompensa para la persona trabajadora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2024. Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos. 24 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032062

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: I.2o.P.2 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. LA NORMATIVA PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA FEDERAL ADOPTAN UN MODELO DE AUTORRESPONSABILIDAD O IMPUTACIÓN DIRECTA.

Hechos: Se solicitó audiencia de vinculación a proceso por el hecho con apariencia de delito de robo calificado atribuido a una persona jurídica, derivado del apoderamiento de un vehículo sin consentimiento de su propietario, el cual posteriormente fue vendido.

Durante la audiencia, la defensa argumentó que el Ministerio Público fue omiso en atribuir la conducta a una persona física, por lo que no podía configurarse responsabilidad penal.

Criterio jurídico: La legislación penal de la Ciudad de México y la federal adoptan el modelo de imputación directa o de autorresponsabilidad para las personas jurídicas.

Justificación: Desde la reforma de diciembre de 2014, el Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México incorporó el modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas basado en la imputación directa, como se advierte de los artículos 27 Bis y 27 Quáter.

El primero señala que las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en ese Código, y en las leyes especiales del fuero común; mientras que en el segundo expresamente se determinó que no se debe excluir ni modificar la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas cuando en las personas físicas concurre alguna de las siguientes circunstancias: a) Una causa de atipicidad o de justificación; b) Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad; c) Que las personas hayan fallecido; o d) Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

De ello se desprende que no es requisito para la procedencia de la responsabilidad penal de la persona jurídica la previa o concurrente imputación a una persona física.

Por su parte, en el ámbito federal, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016 al Código Nacional de Procedimientos Penales introdujo de forma expresa este modelo en los artículos 421 y 422. En el primero tiene como título "ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma", mientras que en el segundo se toma en cuenta para fijar el grado de culpabilidad la magnitud de la inobservancia del debido control en su organización y la exigibilidad de conducirse conforme a la norma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 214/2023. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Ariel Acevedo Cedillo, Alejandro Gómez Sánchez y Flor de María Paz Muñozcano. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretaria: Kendra Hernández Rendón.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032063

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REVISIÓN EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EXCEPCIONALMENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE VALORAR Y PRONUNCIARSE RESPECTO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.

Hechos: Una institución crediticia solicitó la suspensión definitiva en el amparo indirecto promovido contra el inicio de un recurso administrativo registral para el efecto de que no se resolviera el recurso y que se le permitiera apersonarse para defender sus intereses. El Juzgado de Distrito la negó porque su concesión implicaba que se analizara el fondo del asunto y se agotara la materia del juicio. Inconforme interpuso recurso de revisión en el que se advirtieron hechos y pruebas supervenientes.

Criterio jurídico: Excepcionalmente el Tribunal Colegiado de Circuito puede valorar y pronunciarse respecto de pruebas supervenientes en el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de suspensión que niega la suspensión definitiva, que se hubieren aportado con el propósito de que se modifique o revoque la medida cautelar.

Justificación: Conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo y a lo sostenido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 159/2012 (10a.), la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva puede ser modificada o revocada de oficio cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive. En ese contexto, y en aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial P./J. 20/2009 del Pleno del Alto Tribunal, deriva que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito resuelve el recurso mencionado puede valorar pruebas que tengan la naturaleza de supervenientes, con el propósito de modificar o revocar la determinación sobre la suspensión definitiva, en lugar de regresar los autos al Juzgado de Distrito, con el objeto de evitar el peligro en la demora por trámites dilatorios que obstaculicen los principios de celeridad y completa impartición de justicia. Ello se robustece con el hecho de que en el recurso de revisión no existe el reenvío, por lo que, en ese aspecto el Tribunal, con plenitud de jurisdicción, debe pronunciarse sobre la medida cautelar y, en su caso, fijar la garantía respectiva. Ello no constituye una atribución incompatible con la función del tribunal revisor, pues si se considerara que, en tal situación, solamente la persona juzgadora de Distrito puede emitir un pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas en el incidente de suspensión, se harían nugatorios los referidos principios y los fines de la suspensión en el amparo.

Además, aunque la suspensión pueda tener efectos restitutorios, será siempre y cuando el beneficio concedido con la medida cautelar se pueda retrotraer, es decir, que sea un beneficio transitorio que, en caso de que una sentencia sea adversa, pueda ser revocado con la negativa del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 259/2024. Banco Covalto, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Incidente de suspensión (revisión) 402/2024. Banco Covalto, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Incidente de suspensión (revisión) 515/2024. Banco Covalto, S.A., I.B.M. 19 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2009 y 2a./J. 159/2012 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN VALORARLAS AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO." y "JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 8 y Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1190, con números de registro digital: 167409 y 2002562, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032065

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VIII.3o.P.A.2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES. ES IMPROCEDENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EN TANTO NO INICIE SU VIGENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL CITADO CÓDIGO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra una resolución emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En su demanda argumentó que dicha resolución era ilegal al considerar que no debió aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles en forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Criterio jurídico: El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no puede ser aplicado supletoriamente al no encontrarse vigente, de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió el citado código, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

Justificación: Al periodo que media entre la publicación de una ley o decreto y su entrada en vigor se denomina *vacatio legis*, que corresponde a una fase que concede un término que racionalmente permite a los destinatarios de la norma conocerla y cumplirla.

En el caso, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su artículo segundo transitorio se adoptó un sistema de inicio de vigencia conocido como sincrónico, pues se establecen una condición y un tiempo máximo para tal efecto, consistente en que, para el ámbito federal, lo será en la fecha que determine la declaratoria del Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, y a más tardar el 1o. de abril de 2027.

Así, debe entenderse que entre la fecha de publicación del citado decreto y la de la emisión de la Declaratoria respectiva del Congreso de la Unión, se contempló una *vacatio legis*, cuya finalidad es precisamente que los destinatarios de la norma puedan conocerla para su posterior aplicación y observancia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación de leyes distinta a la literal, sólo tiene lugar cuando son imprecisas. Sin embargo, el mencionado artículo segundo transitorio es claro en establecer el momento en que la citada norma entraría en vigor, por lo que no es válido realizar una interpretación distinta que permita determinar que dicho Código puede o debe entrar en vigor en cualquier otro momento, pues ello implicaría hacer una interpretación extensiva que no fue contemplada por el legislador al momento en que se creó la citada norma jurídica.

Lo anterior, incluso, teniendo en cuenta el principio de coherencia normativa, pues un mismo ordenamiento no puede considerarse simultáneamente vigente para efectos supletorios, y no vigente para su aplicación natural.

Así, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no ha entrado en vigor, pues aunque formalmente la norma siguió su respectivo proceso de creación y se publicó, no ha iniciado su vigencia, al no haberse actualizado alguna de las dos condiciones que el legislador fijó para ello.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 14/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Miguel Negrete García. Secretario: Alejandro Alonso Vázquez Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032066

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: XXX.4o.4 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA INCAPACIDAD MÉDICA CUANDO SU EFECTO ES TRANSITORIO Y EXISTE UN ESTADO CLÍNICO INCAPACITANTE PREVIAMENTE ACREDITADO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa de expedirle unas incapacidades médicas temporales y de remitirla con el personal médico especialista para su valoración integral, y contra la omisión de darle continuidad médica hospitalaria. En su demanda solicitó la suspensión con efectos restitutorios.

El Juzgado de Distrito: a) otorgó la medida cautelar para que la autoridad responsable canalizara a la persona quejosa con un médico especialista y le proporcionara la atención médica que requiriera con motivo de su padecimiento; y b) negó la suspensión respecto a la expedición de la incapacidad médica, al estimar que de concederse se le darían efectos constitutivos de derechos. Contra la negativa de la suspensión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Procede la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios para ordenar provisionalmente la expedición de una incapacidad médica, cuando de las constancias aportadas por la parte quejosa se advierta la existencia previa y verosímil de un estado clínico incapacitante reconocido por autoridades médicas del sector público, aun cuando exista controversia administrativa sobre su calificación definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque en tales supuestos la medida cautelar no tiene por efecto constituir derechos nuevos ni crear una situación jurídica inexistente, sino preservar y restituir provisionalmente el goce efectivo de un derecho preexistente —a la salud y a la seguridad social— cuya eficacia se ve comprometida por el acto reclamado.

Tratándose de la negativa de expedición de incapacidades médicas derivadas de un riesgo de trabajo o de una probable recaída, la acreditación indiciaria de un padecimiento incapacitante mediante dictámenes médicos, licencias expedidas por instituciones públicas de salud, prescripciones médicas activas o tratamientos en curso, es suficiente para acreditar el interés suspensorial y la apariencia del buen derecho. En este caso, la suspensión cumple una función conservativa y restitutoria orientada a evitar el agravamiento del estado de salud y la afectación económica a la persona trabajadora, sin que se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, pues la ausencia temporal por incapacidad médica forma parte del régimen ordinario de funcionamiento de las instituciones de seguridad social.

En consecuencia, cuando la medida cautelar se limita a validar provisionalmente una condición clínica previamente diagnosticada y su vigencia se sujeta al resultado del juicio de amparo, debe estimarse procedente la suspensión con efectos restitutorios, al constituir un mecanismo idóneo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social mientras subsista la incertidumbre jurídica generada por el acto reclamado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 377/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

